



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDIO**

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes: Angie Tatiana Rodríguez Rubiano y/o
Demandados: Luis Hernando Moreno Hernández y/o
Radicado: 63001-31-03-003-2019-00336-00

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Aborda el despacho en esta oportunidad la serie de asuntos pendientes de resolver en los siguientes términos:

1. Notificación por conducta concluyente:

El entonces apoderado de la parte demandante allegó al plenario las constancias de notificación de los demandados; respecto de Luis Hernando Moreno Hernández y Julia Rosa Osorio Correa desplegó tal acto de manera física, acompañando la certificación de la empresa de correo de que aquellos si residían en la dirección de destino; aportó, además, la citación.

Analizando la notificación en comentario se tiene que no podía tenerse como válidamente ejecutada, pues el interesado en esta debía de haberse sujetado a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P al tratarse de un destino físico, pues no era dable aplicar lo reglado en el Decreto 806 de 2020 a causa de que este tiene cabida únicamente cuando se trata de un destino digital, por lo que no era del caso aceptar las notificaciones.

No obstante, los mencionados demandados otorgaron poder a una profesional del derecho, quien, en su nombre contestó la demanda, formuló excepciones de mérito y llamamó en garantía.

Puestas en ese orden las cosas, hay lugar a tener notificados por conducta concluyente a los sujetos que se vienen aludiendo, reconociendo a su turno personería para actuar a su apoderada judicial, de quien sea de paso afirmar se realizó consulta ante el SIRNA, encontrándose vigente su tarjeta profesional y su correo electrónico coincide con el dispuesto en el poder y en su contestación.

Finalmente, ateniendo que hay constancia de la remisión del escrito de contestación al canal digital del entonces apoderado de la parte demandante, se prescindirá el traslado por secretaría de las excepciones propuestas conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

2. Llamamiento en Garantía:

A través de auto adiado al 29 de junio de 2021 el despacho inadmitió la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la apoderada de la demandada Julia Rosa Osorio Correa. Oportunamente, dicha profesional acercó escrito de subsanación de su petición, misma que logra conjurar los defectos anotados.

Así las cosas, es procedente admitir la comentada solicitud de intervención con destino a Equidad Seguros Generales. Comoquiera que dicha organización tiene la calidad de parte demandada se notificará esta decisión por estado acogiendo lo reglado en el párrafo del artículo 66 del C.G.P.

3. Contestación de la Demanda:

La Equidad Seguros Generales O.C fue notificada por medio digital, allegando, en su momento, la parte actora el acuse de recibo del envío digital correspondiente.

Oportunamente la entidad demandada, a través de

apoderada judicial, acercó escrito de contestación de la demanda y formulación de excepciones de mérito, pieza esta que satisface los requisitos contemplados en el artículo 96 del C.G.P, por lo que hay lugar a su admisión.

Se reconocerá personería a la apoderada constituida por la entidad, de quien sea de paso afirmar se realizó consulta ante el SIRNA, encontrándose vigente su tarjeta profesional y su correo electrónico coincide con el dispuesto en su contestación.

Finalmente, ateniendo que hay constancia de la remisión del escrito de contestación al canal digital de las partes, se prescindirá el traslado por secretaría de las excepciones propuestas conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

4. Imposición de Multa:

El apoderado de la demandada Continental de Transporte Ltda. solicitó la imposición de la multa de que trata el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 habida cuenta que la apoderada de los demandados no remitió a su canal digital el escrito de contestación de la demanda y la solicitud de llamamiento en garantía, cuya subsanación aportó a través de escrito de fecha 08 de julio de 2021.

En orden a resolver, estima el despacho que la intervención inicial de la abogada de las demandadas correspondió a la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía; dichas piezas, tal como consta en el archivo 15 del expediente digital fueron enviadas en simultánea al apoderado de la parte demandante, quien era el único llamado a pronunciarse frente a ellas.

Si bien en efecto el artículo 3 del decreto legislativo antes aludido en desarrollo del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P establece el deber de remisión de los memoriales a todos los sujetos procesales, es preciso acudir primeramente al espíritu y propósito de tales normas, para con ello evitar la implementación de aplicación excesiva del derecho procedimental.

Así, se tiene que la finalidad de la norma buscó otorgar publicidad a las intervenciones que las partes allegaren con destino al expediente, esto es, ser conocidas desde su remisión.

Ahora bien, el presente asunto cuenta con expediente digital debidamente conformado, del cual se compartió acceso al peticionario desde tiempo atrás a la remisión de las piezas que se duele no le fueron remitidas, por manera que aunque la omisión se presentó, no se lesionó la finalidad o propósito de la carga procesal, pues, se itera, aquel ya tenía acceso permanente al expediente, lo que permite concluir que bien pudo conocer los escritos en cualquier tiempo.

Además, se tiene que el peticionario obra en calidad de demandado, por lo que no tiene incidencia grave que hubiere conocido o no la pieza de contestación si se tiene en cuenta que conforme lo establecido en el artículo 370 del C.G.P, es al demandante al que se le corre traslado de tal contestación, por lo que en nada variaría la actuación si se le hubiera remitido la pieza echada de menos.

Basta entonces lo considerado para denegar la petición de imposición de multa. Frente a la petición de que sean compartidos los escritos pertinentes, el peticionario ya cuenta con acceso al expediente enviado el 17 de noviembre de 2020 y 03 de agosto de 2021. Sin embargo, remítase nuevo link de acceso.

5. Renuncia / Revocatoria Poder – Reconocimiento de Personería_

El abogado Efraín Vásquez Agudelo allegó escrito de renuncia al poder a él otorgado por la parte demandante. Al escrito acompañó prueba de envío de su dimisión a los canales digitales de la parte demandada; no allegó dicho envío a sus poderdantes.

Así las cosas, la renuncia comentada no satisface lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P, por lo que no se acepta.

Sin embargo, las demandantes han otorgado poder especial a los abogados Jesús Ernesto Jaramillo Gutiérrez y Yefrit Alejandro Arango Ramírez, por lo que se tendrá entonces como revocado el poder otorgado al abogado Efraín Vásquez Agudelo.

Ahora bien, analizando el nuevo poder se aprecia, en primera medida, que actúan como poderdantes María Alexandra Rubiano Cuellar, quien representa a sus menores hijos, Angie Tatiana Rodríguez Rubiano y Laura Stefania Rodríguez Rubiano. Al respecto, se indica que la última ciudadana no es parte en el litigio, pues su intervención como demandante provino en escrito de reforma de la demanda que se rechazó mediante auto del 25 de febrero de 2020, mismo que cobró ejecutoria.

Además de lo anterior, obra constancia de remisión del poder únicamente desde el canal digital de la señora Rubiano Cuellar, no así respecto de Angie Tatiana Rodríguez Rubiano, por lo que sólo se reconocerá personería para actuar en representación de la primera.

Finalmente, el despacho realizó la validación

correspondiente ante el SIRNA, encontrando que el abogado Jesús Ernesto Jaramillo Gutiérrez no tiene correo electrónico inscrito, por lo que se le requiere para que actualice la información dispuesta en dicha plataforma. Respecto del segundo apoderado, su correo electrónico en efecto coincide con el registrado en esa plataforma.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: TENER notificados por conducta concluyente a los demandados Luis Hernando Moreno Hernández y Julia Rosa Osorio Correa de todas las providencias dictadas al interior de este asunto, inclusive del auto admisorio de la demanda. Téngase en cuenta que dichos sujetos ya contestaron la demanda, contestación que se admite.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en representación de Luis Hernando Moreno Hernández y Julia Rosa Osorio Correa a la abogada Viviana Marcela Ramírez Piñeros.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por Julia Rosa Osorio Correa a Equidad Seguros Generales O.C.

Notifíquese esta decisión a la entidad llamada en garantía por estado atendiendo que aquella tiene calidad de parte demandada. Se le corre traslado por el término de veinte (20) días.

CUARTO: ADMITIR la contestación de la demanda ofrecida por Equidad Seguros Generales O.C

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en representación de Equidad Seguros Generales O.C a la abogada

Ana María Ramírez Peláez.

SEXTO: DENEGAR la imposición de multa deprecada por la demandada Continental de Transporte Ltda.

SEPTIMO: NO ACEPTAR la renuncia al poder otorgado al abogado Efraín Vásquez Agudelo. En su lugar, se tiene por REVOCADO el mismo.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar en representación de la demandante María Alexandra Rubiano Cuellar al abogado Jesús Ernesto Jaramillo Gutiérrez en calidad de principal y a Yefrit Alejandro Arango Ramírez en calidad de sustituto, con la advertencia de que no podrán actuar en simultánea.

Se requiere el abogado Jaramillo Gutiérrez a fin de que actualice su dirección electrónica ante el SIRNA y allegue la evidencia correspondiente.

NOVENO: Remitir link de acceso al expediente digital al total de los apoderados judiciales que representan a todos los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

[Estado # 45 del 30-03-2022](#)

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf8243aff62f1d3ae58286596b4a10c8b9df806cb8308dc02872243beb7e6f0**

Documento generado en 28/03/2022 05:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>